

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 16 DE MARZO DE 1914

NÚMERO 2044

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia.
RODOLFO CHIARI.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 2ª. Casa particular: Calle 5ª N.º 30.
Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N.º 9.
Secretario de Hacienda y Tesoro.
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N.º 27.
Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N.º 10.
Secretario de Fomento.
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. N.º 81.

EDUVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habr: Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Edición del Presidente, encargada de la Secretaría.

RODOLFO CHIARI.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año R. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley N.º 4 de 1905 sobre reformas civiles y judiciales a R. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a R. 1.00 el ejemplar. Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.25 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veintidós centavos de habito (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 24 de 1914, de 21 de Febrero, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

Decreto número 25 de 1914, de 21 de Febrero, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

Decreto número 26 de 1914, de 21 de Febrero, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

Decreto número 27 de 1914, de 21 de Febrero, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

Decreto número 28 de 1914, de 21 de Febrero, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

Decreto número 29 de 1914, de 21 de Febrero, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

Decreto número 30 de 1914, de 21 de Febrero, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

Decreto número 31 de 1914, de 21 de Febrero, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

Decreto número 32 de 1914, de 21 de Febrero, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

Decreto número 33 de 1914, de 21 de Febrero, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

Decreto número 34 de 1914, de 21 de Febrero, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

Decreto número 35 de 1914, de 21 de Febrero, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

Decreto número 36 de 1914, de 21 de Febrero, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 3 de 1914, de 21 de Febrero, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 4 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 5 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 6 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 7 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 8 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 9 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 10 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 11 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 12 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 13 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 14 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 15 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 16 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 17 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 18 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 19 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 20 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 21 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 22 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 23 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 24 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 25 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 26 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 27 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 28 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 29 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 30 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 31 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 32 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 33 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 34 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 35 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 36 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 37 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 38 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 39 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 40 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 41 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 42 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 43 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Decreto número 44 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se declara insubstituible un nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se le da sueldo.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 24 DE 1914

DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Promuévase al puesto de Telegrafista de Tercera Clase de la Oficina Central de Panamá, a la señorita Amelia Farrugia, Telegrafista de Quinta Clase de la misma Oficina.
Artículo 2º Nómbrase a la señorita Isabel Sandoval, Telefonista Ayudante de la Oficina Telefónica de Natá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Febrero de 1914.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

Decreto número 25 DE 1914

(DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento, en interinidad, en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo IV Por el tiempo que dure la licencia concedida al empleado titular, promuévase a la señorita Virginia Grimaldo, Telegrafista Ayudante Administradora Subalterna de Correos de Penonomé, al puesto de Telegrafista Jefe de la misma Oficina.
Artículo V Nómbrase interinamente al señor Emilio Grimaldo, Telegrafista Ayudante Administrador Subalterno de Correos de Penonomé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Febrero de 1914.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

Decreto número 26 DE 1914

(DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se hacen una promoción y varios nombramientos en la Oficina de Registro Público.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Promuévase al señor Carlos Márquez, Escribiente de la Oficina de Registro Público, al puesto de Jefe de Sección Supernumerario. Para llenar la vacante que ocasiona esta promoción, nómbrase al señor Martín López, en interinidad, Escribiente de la misma Oficina.
Artículo 2º Nómbrase Escribiente Supernumerario al señor Acendo Mendoza.

Artículo 3º Créase el empleo de Escribiente del Registrador General y nómbrase para ese puesto al señor Manuel E. Vázquez D.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Febrero de 1914.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

Decreto número 27 DE 1914

(DE 23 DE FEBRERO)

por el cual se nombra Instructor Civil en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Martín Ambulo L. Instructor Civil del Cuerpo de Policía Nacional, con sueldo de Maestro de Escuela Primaria de primera categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 23 de Febrero de 1914.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

Decreto número 28 DE 1914

(DE 26 DE FEBRERO)

por el cual se nombra los Gobernadores principales y suplentes de las Provincias de Los Santos y Coclé, y los suplentes de la de Veraguas.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Gobernadores principales y suplentes de las

Provincias de Los Santos y Coclé, para el período en curso, a las siguientes personas:

Provincia de Los Santos:

Principal, señor Ezequiel Urrutia Díaz.
Primer Suplente, señor Moisés Espino.
Segundo Suplente, señor Pindaro Brando.

Provincia de Coclé:

Principal, señor Abelardo Carles.
Primer Suplente, señor Elías Castillo.
Segundo Suplente, señor Eladio Guardia.
Artículo 20. Nómbrase Primero y Segundo Suplentes del Gobernador de la Provincia de Veraguas a los señores Juan Bautista García y Ramón Álvarez, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 26 de Febrero de 1914.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI

RESOLUCIÓN NÚMERO 11

Por la cual se reconoce un derecho al señor Heliodoro González.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 11.—Panamá, Febrero 26 de 1914.

Por contrato número 12 de fecha 28 de Agosto de 1913 obligó el Gobierno a comprar cuatrocientos ejemplares de la obra intitulada "Código Judicial Panameño" de que es editor el señor Heliodoro F. González. En cumplimiento del artículo 39 de dicho contrato que dice: "Es entendido que si dicha obra se hallara imperfecta a juicio de una comisión que el Gobierno nombrará para examinarla, ya por no haberse cumplido alguna o algunas de las disposiciones vigentes o ya por cualquier otro motivo que constituya incorrección en obras de esta índole, el Gobierno no quedará obligado al cumplimiento de este contrato, sino a recomprarla a precio especial para la práctica de dicho examen al señor don Ricardo J. Alfaro, persona docta en la materia, quien ha emitido su dictamen en los siguientes términos:

"Señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Presente.

"En cumplimiento del encargo que usted tuvo a bien conferirme por medio de su atenta nota número 129 A, de fecha 20 de los corrientes, procedí a hacer una confrontación cuidadosa de las diversas leyes que desde el año de 1887 hasta el de 1912 han venido reformando en Colombia y en Panamá el Código Judicial vigente en esta República.

"Del resultado de esa confrontación sólo puedo decir que no he hallado ninguna disposición derogada de modo expreso que figure en la nueva compilación de disposiciones procedimentales vigentes hecha por el señor doctor Heliodoro F. González. Tampoco he encontrado que deje de existir en ella ninguna disposición vigente. La única observación que he hecho respecto del trabajo del doctor González es la de que hace figurar en su Código el artículo 51 de la Ley 55 de 1900, relativa a la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos en materia de nulidad y divorcio de matrimonios celebrados en el seno de la Iglesia Católica. Estando que esa disposición está actualmente derogada por nuestra nueva legislación sobre divorcio (Ley 17 de 1911) y que por tanto habría sido mejor suprimirla, ya que el precepto del libro expresa que sólo se han compilado disposiciones vigentes.

"Por lo demás, por de concepto que el doctor González ha realizado una labor meritoria y apreciable y que su obra está llamada a prestar positivo ser, en el país hasta tanto se aprueben los nuevos Códigos que

actualmente se preparan. De usted atento y seguro servidor.

R. J. Alfaro.

En vista de que el preinserto dictamen es favorable

SE RESUELVE:

Reconócese derecho al señor Heliodoro F. González para cobrar del Tesoro Nacional la suma de mil doscientos los balboas (\$ 1,200) como precio de los cuatrocientos ejemplares del Código Judicial Panameño que ha encargado en la Secretaría de Gobierno y Justicia en conformidad con el referido contrato.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI

RESOLUCIÓN NÚMERO 12

Por la cual se concede una prórroga

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 12.—Panamá, 26 de Febrero de 1914.

Prorrógase por diez días la licencia que por Resolución número 5, de 30 de Enero último, le fue concedida al Teniente Herminio J. Pinzón para separarse del cargo que desempeña en la Sexta Sección de la Policía Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI

RESOLUCIÓN NÚMERO 13

Por la cual se ordena a la señora Josefa Jovane de Obaldia que destruya una parte de la cerca que ha construido en su predio denominado "El Mangote".

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 26 de Febrero de 1914.

El señor Pedro Antonio Pino, en su calidad de apoderado general del señor Juan B. Pino, ocurrió al Alcalde de David por medio de memorial de fecha 18 de Octubre de 1912, expuso:

"Que desde el año de 1888, los terrenos del Mangote, hoy de propiedad de la señora Josefa Jovane v. de Obaldia, adquiridos por herencia, están gravados con una servidumbre de tránsito en beneficio del potrero de mi padre, conocido con el nombre de "Calle Larga", que el Mangote presta la servidumbre mencionada en su extensión longitudinal, siguiendo la línea por los potreros de Chinchichorro y "Calle Larga" al punto que conduce a la finca de mi señor padre "Calle Larga", que esa servidumbre está establecida por la escritura pública número 72 de 27 de Diciembre de 1888, firmada por el que fue don José de Obaldia y por mi señor padre, como contratas y propietarios de los predios mencionados; que desde entonces viene mi poderdante gozando de esa servidumbre sin interrupción de ninguna clase, y que con sorpresa, la señora viuda de Obaldia ha cometido el abuso de trancar la vía de que le hablo. Que haciendo uso del derecho que me confieren los artículos 434 y 437 del Código de Policía, ocurro ante usted para que haga cesar los actos de perturbación de que soy víctima injustamente y condene a la señora Josefa Jovane v. de Obaldia al pago de la multa de que habla el artículo 656 del Código citao, por haberse obstaculizado en el tránsito de la vía pública, y por no haberse de acuerdo con el artículo 17 del Código citao. Llamo muy especialmente la atención de usted a lo preceptuado en el artículo 647 del mismo Código. Para su mayor ilustración, acompaño copia de la escritura número 72 de 27

de Diciembre de 1888 y marcada con la letra C-2, comotambién una carta de Agosto 9 de 1888, de don José de Obaldia, marcada con la letra C-3 y otra del señor J. D. de Obaldia de Julio 4 de 1896, marcada con la letra C-4, documentos que prueban el derecho que tiene mi señor padre a la referida servidumbre.

El Alcalde dio traslado de esta solicitud a la señora Josefa Jovane v. de Obaldia, quien le contestó en los siguientes términos:

"No niego que soy la dueña del predio sirviente sobre el cual construyó Juan B. Pino servidumbre de tránsito en beneficio de su predio dominante, conocido con el nombre de "Calle Larga"; pero si niego que el señor Pino no pueda ejercer su derecho por hechos de mi parte que impiden su ejercicio. Es cierto que he construido una pequeña cerca dentro de mi predio, la cual no se opone a que el señor Pino disfrute de su derecho.

La servidumbre es un derecho de otro, que limita o grava la propiedad de otro; pero este derecho no debe confundirse con el de propiedad o dominio. El señor Pino no ha comprado el terreno por donde transita, sino el derecho de tránsito por él. Si fuera el propietario tendría derecho absoluto para que ninguno se le tocara; pero no siendo, sólo tiene un derecho de servidumbre sobre el predio sirviente, y no puede pretender, por consiguiente, que su dueño deje de hacer alguna modificación que no perjudice al señor Pino de gozar cómodamente de la servidumbre de tránsito voluntariamente constituida.

Toca, pues, al señor Alcalde, en vista de una inspección ocular, decir si yo, con los hechos alegados en mi petición, en el caso no puedo ejercer mi derecho alguno de propiedad, impedido que ejerza cómodamente su derecho de servidumbre activa, discontinua y voluntaria en beneficio de su predio dominante de "Calle Larga".

El Alcalde practicó, en asocio de su Secretario y de los testigos Cruciano Franceschi y Francisco Esquivel H. la inspección ocular solicitada por la señora de Obaldia, y de la respectiva diligencia, que lleva fecha 19 de Noviembre de 1912, consta lo siguiente:

"Se recorrió todo el predio gravado con la servidumbre de tránsito a favor del señor Pino, y se dio paso de haber recorrido toda la vía y de haber encontrado un encierro que obstruye la vía de servidumbre o camino, se le dio lectura a la parte sustancial de la escritura pública otorgada a favor del señor Juan B. Pino por el señor don José de Obaldia, donde se estatuyó dicha servidumbre, y según lo dispuesto en ella, se desprende que dicha vía si está obstruida por el encierro que la señora Josefa J. v. de Obaldia hizo construir.

A petición de la señora de Obaldia dispuso el Alcalde abrir a prueba el asunto por el término de ocho días. De esta providencia apeló el señor Pino, alegando que su acción debía tramitarse conforme al artículo 11 del Código de Policía, por tratarse de un asunto de posesión; pero el Gobernador de la Provincia la confirmó por estimar el asunto como una controversia de policía rural, que debía tramitarse en conformidad con los artículos 434 y 437 del mismo Código.

Durante el término probatorio las partes adjugaron prueba testimonial, innecesaria e ineficaz en este caso; innecesaria, porque con la escritura constitutiva de la servidumbre, con la confesión de la señora viuda de Obaldia, al contestar el traslado, y por la inspección ocular practicada por el Alcalde, quedaba, como está, plenamente comprobado el hecho que motivó la acción del señor Pino; e ineficaz, porque las declaraciones pedidas por la señora viuda de Obaldia le resultaron contraproducentes, y por que las mismas por el señor Pino, corroboran el hecho, a saber, que la obstrucción de la servidumbre, fueron anuladas por el Alcalde en virtud de haber sido recibidas sin previa citación de la contraparte.

Recibidos los alegatos que las partes presentaron por escrito y median-

te alguna demora considerable, el Alcalde dictó su resolución definitiva, que lleva fecha 19 de Septiembre último, la cual dispone:

"Ordenar, como ordena, a la señora Josefa Jovane v. de Obaldia, que destruya sin demora las cercas que ha construido en la línea de servidumbre de tránsito por su parte, en favor del predio "Calle Larga", en favor del predio dominante del mismo nombre, de propiedad del señor Juan B. Pino, a fin de que quede la vía despejada y libre de todo obstáculo. Y teniendo en cuenta la temeridad de la acción sostenida por la señora viuda de Obaldia, la condena al pago de las costas y costos de este juicio.

Por apelación concedida a la señora v. de Obaldia, ingresó el asunto a la Gobernación de la Provincia, en donde con fecha 9 de Octubre próximo pasado se dictó la correspondiente resolución en los siguientes términos:

"Las servidumbres de tránsito de un predio no obligan al dueño del predio sirviente a señalar ruta determinada para el uso del predio dominante, por lo que la señora v. de Obaldia no pudo haber causado perjuicios al señor Pino por el hecho de haberle trancado al camino por donde éste solía transitar para ir a su predio, desde luego que no le valió el derecho de posesión del predio sirviente. Por tanto, se extingue la demandada del pago de costas y costos a que ha sido condenada, y así se reforma la resolución de 19 de Septiembre de este año dictada por el señor Alcalde de este Distrito y que ha entrado en apelación en esta Despacho.

El señor Pino pidió al Gobernador la reconsideración de esta providencia y habiéndole sido negada, interpuso, por ante el Presidente de la República, el recurso de revisión o amparo, que concede el parágrafo único del artículo 63 de la Ley 14 de 1891, el cual pasa a decidirse mediante las siguientes

CONSIDERACIONES:

De la escritura pública, número 72 de 27 de Diciembre de 1888, otorgada en la Notaría de Chiriquí, consta que el señor José de Obaldia reconoció a favor del predio rústico denominado "Calle Larga" perteneciente a Juan Bautista Pino, servidumbre de tránsito o camino. Imponiendo este gravamen sobre los terrenos del "Mangote" que quedaron convertidos en predio sirviente en su extensión longitudinal, siguiendo la línea por los potreros "Chinchichorro" y "Calle Larga" al punto que conduce a la finca de Pino.

Con la inspección ocular practicada por el Alcalde y de la prueba otorgada por la señora Josefa Jovane v. de Obaldia, queda plenamente comprobado que ésta, como actual propietaria de los terrenos del "Mangote", ha construido un cerco que obstruye la vía de servidumbre trazaada, hecho que ha motivado la acción del señor Pino.

Según las definiciones y reglas establecidas por el Código Civil, el dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo. Empero como la servidumbre de tránsito es discontinua, no puede haber sobre ella acción posesoria (art. 913) y siendo esto así, mal puede haber acción posesiva sobre campo de posesión. Tampoco dejó proponerse ni tramitarse esta acción como controversia de policía rural, pues se trata de obligar a la señora de Obaldia a constituir la servidumbre, que ya está constituida voluntariamente por escritura pública, sino de prohibir o impedir la obstrucción o variación introducida en la vía de servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente. La acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con los artículos 843 y siguientes del Código de Policía, porque siendo la servidumbre trazaada, con el fin de la construcción de una cerca en el predio sirviente, la acción procedente en este caso es la de suspensión o demolición de obra nueva, conforme al artículo 120 en relación con

mientos legales, mientras que el Poder Judicial resuelva lo conveniente.

De lo expuesto se deduce que el actor, señor Pino, es culpable, en parte, de las demoras sufridas por este negocio, al ser tramitado como controversia de policía rural, pues a él le dieron lugar las citas legales en que apoyó su derecho al iniciar la acción; y por consiguiente, no pudiendo atribuírsele esa demora á temeridad de la contraparte, quien no ha hecho otra cosa que atender al litigio en la forma que le fué propuesto, no procede la condenación en costas.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Ordénase á la señora Josefa Jované y de Obaldia que destruya la cerca que ha construido en su predio denominado "El Mangote" en la parte que destruye o emboraza la línea trazada para la servidumbre de tránsito constituida á favor del crédito de "Calle Larga" de propiedad del señor Juan B. Pino. Esta orden se hará efectiva usando de los apremios legales, si fuere necesario, mientras que el Poder Judicial no resuelva lo contrario.

Las costas de este juicio quedarán como se han causado.

En estos términos quedan reformadas las resoluciones recurridas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, R. CHIARI.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 5 DE 1914

(DE 28 DE FEBRERO).

por el cual se declara insubsistente el nombramiento de la Secretaría de Instrucción Pública y se declara la vacante.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETO:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en interinidad en el señor José M. Pinos para Portero de la Secretaría de Instrucción Pública, y nómbrese para reemplazarlo al señor Julio G. Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 28 de Febrero de 1914.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 6 DE 1914

(DE 3 DE MARZO).

por el cual se declara insubsistente el nombramiento de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública y se nombra la persona que debe reemplazarlo.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETO:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Julio Castillo para Portero de la Secretaría de Instrucción Pública, y nómbrese para reemplazarlo al señor Juan B. Pérez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Marzo de 1914.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

CONTRATO NÚMERO 3 DE 1914

Entre los suscritos, á saber: Guillermo Andrevé, Secretario de Instrucción Pública, á nombre y representación del G. de Instrucción Pública, y el señor Kudelick, en su propio nombre, se ha convenido en recibir y declarar definitivamente terminados los contratos números 159 de 8 de Marzo de 1907, celebrado entre el suscrito señor Kudelick y el ex-Consul de la República en Hamburgo, señor Manuel E. Aza-

zor, y 45 de 4 de Agosto de 1910, celebrado por el mismo citado señor Kudelick con el doctor Eusebio A. Morales, ex-Secretario de Instrucción Pública de la República.

El señor Andrevé, en vista de que el señor Kudelick ha cumplido todos los compromisos estipulados en las cláusulas respectivas de sus citados contratos, se compromete á suministrar al señor Kudelick la suma equivalente al valor de su pasaje á Alemania de acuerdo con lo establecido en la cláusula número 2 de su contrato número 159 de 8 de Marzo de 1907, del cual ya se ha hecho mención anterior.

Hecho de común acuerdo, y en doble ejemplar en la ciudad de Panamá el día 10 de Febrero de 1914.

GMO. ANDREVE

Leónidas Kudelick.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Sección Tercera.—Panamá, 10 de Febrero de 1914.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva disponer que en el Despacho á su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 82471 de propiedad de la R. J. Reynolds Tobacco Company, de Winston, Salem, North Carolina, Estados Unidos de América.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio los productos de los dueños, á saber: tabaco manufacturado en toda forma inclusive tabacos para fumar y mascar, cigarros, cigarrillos, rape.

La marca en cuestión se aplica sobre la mercadería ó su envase por medio de marbetes impresos ó bien grabándola ó estampándola. Consiste en la representación de las palmas PRINCE ALBERT y los dueños se

PRINCE ALBERT

reservan el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como ya se ha dicho.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de haber satisfecho los correspondientes derechos fiscales y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos).

Cuatro facsimiles:

Un cliché.

En poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse á nombre y en favor de la R. J. Reynolds, Tobacco Company, de Winston, Salem, Condado de Forsyth, Estado de North Carolina, Estados Unidos de América.

Panamá, 26 de Febrero de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 5 de Marzo de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FÁBRICA

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva disponer que en el Despacho á su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 28557, de propiedad de los señores John Dewar & Sons, Limited, Destiladores, de Glasgow Road, Perth, Escocia, y Dewar's Wharf, Waterloo Bridge, Londres, S. E. y Trinity House, Chapel Street, Salford, Manchester, Gran Bretaña, y que se aplique sobre el envase ó empaque de sus productos.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio el whisky de manufactura de los solicitantes.



THIS LABEL IS ISSUED ONLY BY JOHN DEWAR & SONS, LIMITED.

de usarla en todas las formas y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como se ha dicho. La marca se aplica á las botellas por medio de etiquetas, ó bien puede grabarse; y también en las cajas ó barricas en que los fabricantes empaquen su producto.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro facsimiles:

Un cliché.

El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Escocia).

En poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción de la marca debe hacerse á nombre y en favor de los señores John Dewar & Sons, Limited, Destiladores, de Glasgow Road, Perth, Escocia; Dewar's Wharf, Waterloo Bridge, Londres, S. E. y Trinity House, Chapel Street, Salford, Manchester, Gran Bretaña.

Panamá, 13 de Enero de 1914.

H. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 25 de Febrero de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

2 vs. 2

R. F. ACEVEDO.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FÁBRICA.

Señor Secretario de Fomento:

Para la Cervecería Tropical, Sociedad Anónima, domiciliada en Panamá, que presido, solicito el registro de la marca de fábrica que usará en sus productos, y consistente, como se demuestra en los tres ejemplares que acompaño, en etiqueta cuadrangular formada por el escudo panameño hacia una



segunda de la parte superior, dos palmas enlazadas al pie del escudo, la palabra TROPICAL, Beegula frase Lager Beer, Tropical Brewing Co., Panamá P. R., todo dentro de dos orlas.

Acompaño, además, los comprobantes de haber pagado los derechos fiscales y la inscripción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL y un cliché con el facsimil de la marca.

Panamá, 19 de Febrero de 1914.

Cervceria Tropical.—S. A.

M. de Otero Jr.
Presidente.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 26 de Febrero de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la anterior solicitud, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FÁBRICA

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva disponer que en el Despacho á su muy digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 292157, de propiedad de los señores John Dewar & Sons, Limited, Destiladores de Glasgow Road, Perth, Escocia, y Dewar's Wharf, Waterloo Bridge, Londres, S. E., Gran Bretaña, y que se aplica sobre el envase ó empaque de sus productos.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio el whisky de manufactura de los solicitantes.

La marca de referencia consiste en un marbete ó etiqueta con las palabras:



de referencia.

La firma solicitante se reserva expresamente el derecho de usar en todos tamaños y colores, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como se ha descrito. La marca se aplica á las botellas por medio de etiquetas impresas ó litografiadas ó bien grabadas en las botellas mismas, y también en las cajas ó barriles en que los fabricantes empaquen su producto.

Si presunte me permito acompañar los siguientes anexos:

* Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL:

Cuatro facsimiles;

Un cliché, y

un comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen. El poder que me facultaba para actuar en este asunto se halla anexo á mi otra solicitud de esta misma fecha en conexión con el registro de la marca de fábrica número 298557, de los mismos fabricantes, donde puede consultarse.

La inscripción debe hacerse á nombre y en favor de los señores John Dewar & Sons, Limited, Destiladores, de Glasgow Road, Perth, Escocia, y Dewar's Wharf, Waterloo Bridge, Londres, S. E., Gran Bretaña.

Panamá, 13 de Enero de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 26 de Febrero de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que precede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADOS DE CAJA
de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 7, 9 y 10 de Marzo de 1914.

DÍA 7 DE MARZO	
Existencia anterior.....	B. 465,559.32
Entradas de hoy.....	6,318.05
Salidas de hoy.....	471,877.91
Existencia para mañana.....	469,999.46

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 10,210.88
Plata Panameña.....	386,846.95
Monedas de Nickel.....	415.82
Agentes Fiscales.....	181.46
Varios Documentos.....	71,570.20
Suma.....	469,231.29

Panamá, 7 de Marzo de 1914.

DÍA 9 DE MARZO

Existencia anterior.....	B. 469,231.29
Entradas de hoy.....	4,015.88
Salidas de hoy.....	473,247.16
Existencia para mañana.....	470,638.37

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 11,072.58
Plata Panameña.....	386,846.95
Monedas de Nickel.....	415.82
Agentes Fiscales.....	181.46
Varios Documentos.....	72,078.20
Suma.....	470,638.37

Panamá, 9 de Marzo de 1914.

DÍA 10 DE MARZO

Existencia anterior.....	B. 470,638.37
Entradas de hoy.....	9,076.22
Salidas de hoy.....	479,714.59
Existencia para mañana.....	479,924.45

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	15,806.36
Plata Panameña.....	381,510.39
Monedas de Nickel.....	415.82
Agentes Fiscales.....	181.46
Varios Documentos.....	72,010.42
Suma.....	470,924.45

Panamá, 10 de Marzo de 1914.

El Tesorero General de la República.
J. M. ALZAMORA.

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

Provincia de Panamá	Tomo del Diario	Asiento
Rosa Ycaza de Briceño	1	521
Samudio Petit	1	934

Personas.

Joshua Piza	1	777
Panama American Timber Corporation	1	778

Hipotecas.

Banco Nacional	1	991
Jorge Arias F.	1	998

Las operaciones van al diez de Febrero.

Registro Público, Personas, Propiedad e Hipotecas. Panamá, Marzo 11 de 1914.

El Registrador General.

B. QUINTERO A.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

Provincia de Colón	Tomo del Diario	Asiento
Maria J. Dominí y Angeline E. Urdí	1	964
Luis F. Estenoz	1	999
	1	1000

Provincia de Las Santos.

Bolívar Márquez C.	1	855
Martín Matiz	1	915
Agustín Domínguez	1	916

Provincia de Panamá.

Odilia Pérez de Estr.		
-----------------------	--	--

peant y Juana Pérez Remón	1	874
Manuel G. Ramos	1	875
José M. Alzamora Jr.	1	883

Las operaciones van al diez de Febrero.

Registro Público, Personas, Propiedad e Hipotecas. Panamá, Marzo 12 de 1914.

El Registrador General.

B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE LICITACION

Hasta las cuatro de la tarde del día 31 de Marzo próximo se recibirán propuestas en pliegos cerrados, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato sobre servicio de correos en la Provincia de Veraguas.

Para poder ser posterior se necesita depositar previamente en el Banco Nacional ó en la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, la suma de doscientos balboas (\$200.00).

El correspondiente pliego de cargos podrá consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia ó en la Administración Subalterna de Correos de Santiago, todos los días hábiles de 3 á 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar ó rechazar una ó todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Febrero 25 de 1914.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHILARI.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá á las personas que deseen verlo, de 3.30 á 5.30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es jefe.

Panamá, 23 de Septiembre 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública.

JERPHIA B. DUNCAN.

EDICTO

En el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva sigue el Banco Nacional contra la señora Salomé Hernández, se ha embargado un bien de propiedad de la ejecutada. Dicho bien está ubicado en el Distrito de Colón y consiste en una casa situada en el lote número 654 de propiedad de la Nación en la calle de Bolívar. Sus linderos son: Norte, lote número 652; Sur, lote número 656; Este, calle de Santander, y Oeste calle de Bolívar. La casa es de madera y techo de hierro acanalado. Sus dimensiones son las siguientes: de frente veintidós (22) pies y de fondo veintiséis (26) pies.

Cítase por lo tanto á los que se crean con derecho al bien embargado para que se presenten á hacerlo valer en juicio de tercería.

Con tal objeto se fija el presente edicto en lugar público del Banco, hoy veintiocho de Febrero de mil novecientos catorce, por el término de treinta días, sin perjuicio de publicarlo en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas.

El Secretario.

E. Herrera.

3 vs. 2

Imprenta Nacional